

LA REGLA DE RECONOCIMIENTO EN LA SOLUCIÓN DE LOS CASOS DIFÍCILES PROPUESTA POR DWORKIN Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO HUMANO A LA JUSTICIA

Sergio Arnoldo MORÁN NAVARRO*

SUMARIO: I. *La justicia como derecho humano.* II. *Los principios, reglas y normas, en la resolución de los asuntos en materia de derechos humanos.* III. *La regla del reconocimiento y los casos difíciles, el modelo propuesto por dworkin.* IV. *Algunas consideraciones.* V. *Literatura consultada.*

I. LA JUSTICIA COMO DERECHO HUMANO

Desde la Grecia antigua, se tenía la concepción de un bien supremo que trascendía a la persona, y que se encontraba presente en todos, y que permitía constituirse como ese parámetro que valoraba la conducta de las personas.¹ Aristóteles en su obra *Ética Nicomaquea*, logró distinguir entre la justicia política en natural y legal. La natural, se encuentra en todas partes y que no depende de la intervención del ser humano; y la legal, es el producto de la experiencia de vida humana que se adquiere a través de la prueba y el error.²

De ahí que, uno de los fines que se busca cuando se vive en sociedad, es la búsqueda de la justicia. Bajo la concepción del derecho natural, se encuentran las bases de la concepción moderna de los derechos humanos.³ Al punto que, para, citando a Hesíodo, el origen divino del derecho, era uno

* Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, España, Profesor Titular en la Universidad Autónoma de Nayarit, Integrante del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel I del CONACYT.

¹ Carpintero Benítez, F., *Historia del derecho natural. Un ensayo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 307.

² Aristóteles, *Ética Nicomaquea* (Traducción de J. Pallí), Gredos, Madrid, 1993, p. 169 y ss.

³ Morán Navarro, Sergio, “La influencia de los derechos naturales en la concepción moderna de los derechos humanos” en *Revista El Cotidiano*, número 197, mayo-junio 2016, pp. 43 y ss.

de los fines que los hombres deberían descubrir para alcanzar la justicia y hacerla suya.⁴

En la tradición románica, Justiniano concibió a la justicia como “*el arte de dar lo justo y hacer lo justo a un individuo, basándose en los principios del arte del Derecho, sin tener ningún tipo de discriminación o preferencia hacia ninguna persona*” agregando “*que todas las personas deben ser tratadas sin ninguna discriminación o preferencia ya que así se estaría dando una justicia falsa y no sería dar a cada uno lo suyo sino dar a él lo que le toque dependiendo de su clase social o raza*”.⁵ Para Ulpiano la justicia era “*la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo, es decir el Derecho*”.⁶

Con la compilación y difusión de las ideas que los romanos lograron concentrar en el *Corpus Iuris*, que logró la concepción del derecho natural como aquel estado original de la sociedad, entendida como la *communis omnium possessio* y la *omnium una libertas*,⁷ y que Ulpiano explicó como la *ab origine o ex iure naturali*. Al respecto el derecho natural no reconocía el poder político ni la esclavitud. También creó el derecho de gentes, en el que reguló las magistraturas y el comercio, derogando la libertad que se tenía por derecho natural y original del hombre.

Para ese momento histórico, en la Europa occidental existieron dos nociones diferentes de derecho natural. La primera se concibió como la ley innata o interna del hombre, y segunda, como la igualdad originaria de los hombres en cuanto a sus personas y bienes. En ambos casos, la concepción de la justicia juega un papel fundamental en reconocimiento de los derechos.

Esta distinción, se mantuvo durante la Edad Media, al continuarse la dualidad, entre la ley natural y el derecho natural, pero denominando a la primera como los *prima principia* que apelaba a la conciencia de cada persona, y como ejemplo encontramos el no cometer algún delito. En lo que respecta al derecho natural, en opinión de Bellapertica, imperaban otros principios, como lo era que fuera útil, conforme al tiempo y lugar, y aceptada por los ciudadanos.

Para Saldaña, un elemento que logró conformarse en esa época como parte de la ley natural, fue el de la dignidad humana o el ser inherentes al ser humano,⁸ por ser lo inmutable, entendido como aquello que integra los

⁴ Verdross, A., *La filosofía del derecho del mundo occidental*, Centro de Estudios Filosóficos-UNAM, México, 1962, p. 433.

⁵ Sobre Justiniano Cfr. *Corpus Iuris Civilis, Digesto* 1.1.1.

⁶ González de la Vega, Rene, *Justicia e ideología*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 1.

⁷ Carpintero Benítez, *op. cit.*, pp. 329 y ss.

⁸ Saldaña Serrano, J., *Derecho Natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 67.

prima principia, y que no pueden estar sujetos a ningún interés personal que los pueda desvirtuar.

Para Tomás de Aquino, esta dualidad, derivó en la consolidación de dos ámbitos del derecho: el primero constituido por el *ius naturale*, cuyas características lo representaban como aquello que era de contenido universal e inmutable del derecho natural concebida como *prima principia*; y el segundo reconocido como el derecho de gentes, en el cual intervenía el ser humano, fruto del raciocinio de las necesidades, pero cuyo contenido se centraba en lo justo y que se concebiría como el derecho positivo de creación humana.⁹

Para este momento, una cuestión era el reconocer nuestros derechos o libertades, con la fuerte influencia del derecho natural, y una diferente, fue el general los mecanismos que permitieran garantizar su validez.¹⁰ Problema que encontrará el derecho positivo en la constitución del derecho natural o de lo justo, es decir, en todo momento hemos encontrado a la justicia como el parámetro de validez de la decisión que vaya a imperar como resultado del juicio de valor que se realizará respecto la cuestión que ha sido planteada.

Para Vallet,¹¹ en la concepción del derecho de gentes, que se crea como parte del derecho natural —que deriva de la ley natural, de la *prima principia*—, es el resultado de los problemas que el ser humano ha sufrido históricamente, y que en su conformación, han sido determinantes para concebir el derecho natural. Estas necesidades pueden tener distintas connotaciones, como lo son de naturaleza económicas, sociales, culturales e incluso, en la era moderna, hasta tecnológicas; y en su configuración, ejercerán una influencia que se traducirá en la composición del derecho positivo que cada sociedad aceptará e implementará para la sana convivencia social.

En la tradición francesa, influenciada en sus inicios por Bourges, y con las aportaciones de Cujas de acuerdo con la corriente humanista, Carpintero señala que se logró implementar una crítica a la jurisprudencia de la época, debido al resultado de las opiniones discordantes y que derivaron en la noción de *mos gallicus*, que rechazó al derecho romano en nombre de la razón.¹² Así, metodológicamente se modificó la enseñanza del derecho, propiciando que se estudiara el derecho romano glosado durante la Edad

⁹ Carpintero Benítez, F., “Sobre la génesis del derecho natural racionalista en los juristas de los siglos XII-XVI”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, No. XVIII, 1975, pp. 289 y ss.

¹⁰ Orrego Sánchez, C., *Análisis del Derecho Justo. La crisis del Positivismo Jurídico y la crítica del Derecho Natural*. México, UNAM, 2005, p. 81.

¹¹ Vallet de Goytisolo, J., “Per les jurídicos del derecho natural en Santo Tomás”, *Estudios Jurídicos en homenaje al Prof. Federico de Castro*, Madrid, 1975, p. 734.

¹² Carpintero Benítez, F., *op. cit.*, p. 335.

Media, sin necesidad de acudir a la tradición original de este derecho fundado en Roma.

Estos hechos, generaron que en pleno siglo XVI, con la crisis del sistema medieval, el iusnaturalismo sufrió un replanteamiento en su concepción, llegando a negar la validez del Derecho Romano, debido a que, debido a la desconexión entre las fuentes originarias y las derivadas, y crear una nueva concepción de la libertad, basada en que todas las personas son iguales, según el derecho natural.

Con ello, se favoreció la creación de un nuevo fundamento ético-jurídico que no se sustentaba en la tradición romana, en la obra *Tractatus Universi Iuris*, que incluye las opiniones de Connanus, Bolognettus, Hopper y Tholosanus, y que cambió y pretendió explicar la nueva concepción del derecho natural, en donde el principio de justicia volvió surgir como fundamento de los derechos, y con ello de nuestras libertades.

Para Rawls la justicia, se fundamenta en que *Las instituciones básicas de la sociedad no deben distinguirse simplemente por ser ordenadas y eficientes: ellas deben ser, sobre todo, justas. Y si no lo son, deben ser reformadas o abolidas*.¹³ Al punto que, *“cada individuo ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema semejante de libertades (civiles y políticas) para los demás. Agregando, que “las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos.* Con lo anterior, debemos entonces hoy en día, analizar la pertinencia del esquema que tenemos en nuestra sociedad, para así, una vez que se analice, si encontramos que en el análisis racional.

El no hacerlo, traería consigo, una vulneración del derecho humano a la justicia, sobre todo, porque el estado democrático debe velar siempre, por la vigencia de la justicia, y para ello, se ha instaurado el Estado de Derecho y dentro de las mismas de las instituciones jurídicas previstas para velar por su debido cumplimiento. Máxime, si con la reforma del 18 de junio del año 2008, se adecuó el derecho humano de acceso a la justicia,¹⁴ al determinar que debería ser pronta, completa e imparcial.¹⁵ Con el objetivo de alcanzar niveles más amplios de justicia en nuestra nación.

¹³ Citado por González de la Vega, op. cit., p. 245 y ss.

¹⁴ Sobre la justicia, cfr. Rawls, John, *La teoría de la Justicia*, ed. Fondo de Cultura Económica, décima reimpresión, México, 2014; también, Morán Navarro Sergio *et al.* “Los temas pendientes del Derecho Constitucional a raíz de los grandes problemas del Estado mexicano, en Guerrero Agripino, Luis Felipe (Coordinador), *Circunstancia y perspectiva de la investigación jurídica*, Universidad de Guanajuato, México, 2013.

¹⁵ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo

II. LOS PRINCIPIOS, REGLAS Y NORMAS, EN LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

En la solución de los asuntos, para Alexy, los principios constituyen la base que permitirá comprender de manera más amplia y completa el ordenamiento jurídico,¹⁶ y que en opinión de Zagrebelsky, cada caso concreto encontrará la solución más adecuada, ya que se conciben como normas jurídicas que permiten ampliar su aplicación al caso concreto, tomando en consideración aspectos generales en la solución del caso concreto.¹⁷ En este sentido, los principios propician que las decisiones encuentren un sustento que permitan guiar las resoluciones judiciales, adoptando las mismas, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos más adecuados en la decisión jurisdiccional, y de acuerdo al análisis de los elementos que deban tomarse en cuenta para resolver el conflicto, como base de un todo.

Por el contrario, las reglas tienen una concepción diferente, ya que han sido entendidas, como aquellas razones específicas que permiten o prohíben determinadas conductas, sin que exista margen de comprensión para ampliar o restringir en mayor o menor medida, la decisión que la norma jurídica regula en el caso concreto. Para Alexy, las normas jurídicas están compuestas por principios y reglas. La característica que permite distinguir a las mismas, es su grado de generalidad, de la cual, los principios, cuentan con un alto grado de generalidad, ya que permiten adecuarse a la solución del caso concreto, mientras que, las reglas, cuentan con un nivel de generalidad relativamente bajo, ya que su aplicación no amerita margen alguno de interpretación.¹⁸

En este sentido, los principios son “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.”¹⁹ Ya que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en

17: “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

¹⁶ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, Segunda Reimpresión, 2001, p. 86.

¹⁷ Zagrebelsky, Gustavo, “La Constitución y sus normas”, en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, 4ª ed., Porrúa, México, 2008, p. 87.

¹⁸ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 83-84 <http://www.tedf.org.mx/sites/DDHH/publicaciones/01.pdf>

¹⁹ Ibidem, p. 86.

diferente grado y la medida, y que su cumplimiento, está sujeto a diversas posibilidades reales y jurídicas, que dependiendo del peso de cada de estas, puede tener en consecuencia diferentes resultados. Mientras que las reglas, son normas que se ajustan adecuadamente a la solución del caso concreto o no, permitiendo o prohibiendo la conducta regulada.

En base a la estructura de las normas jurídicas, entendidas estas como reglas o principios, las primeras se comprenden dentro de la noción de *mandatos absolutos*, que permite verificar su aplicación al caso concreto sin más, y en el supuesto de exista conflicto de reglas, nos tendríamos que remitir a la *cláusula de excepción* a la regla o conjunto de reglas en conflicto, y en su defecto, ante la ausencia de dicha excepción, tendríamos que determinar la declaración de invalidez de una de las normas en conflicto, en base a los criterios de temporalidad, especialidad o relevancia.²⁰

Sin embargo, el análisis que surge respecto a la colisión de *principios*, es distinto, debido a que, el hecho de que uno de los principios deba prevalecer frente a otro, no implica necesariamente la invalidez del que no prevaleció, sino que, en ese caso concreto, y bajo las circunstancias que acontecieron, uno de los principios debe prevalecer, aunque no implica que el otro principio que colisionó sea inválido.²¹

Esta discusión, ha permitido a la doctrina alemana, encontrar respuestas a los casos difíciles que se pueden presentar en la solución de los conflictos jurisdiccionales, que dio lugar al surgimiento del principio de proporcionalidad, el cual permite resolver las colisiones de principios utilizando una metodología que valorará los diferentes aspectos que se consideren relevante en la solución del caso concreto. Y que propiciará, la utilización de todas las condiciones necesarias para la ponderación de los intereses en juego, y que en la tradición alemana se sustentan en base al principio o máxima de proporcionalidad, que contiene la conocida fórmula del peso²² y la ley de colisión o ponderación.²³

Así, el juzgador podrá contar con los elementos adecuados para desarrollar una argumentación que hoy en día es utilizada en los tribunales

²⁰ *Ibidem*, pp. 87 y 88.

²¹ *Ibidem*, p. 89.

²² Alexy, Robert, “La Ley del peso”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Argumentación Jurídica. El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad*, Porrúa-UNAM, 2ª edición, México, 2012, p. XII. Y del mismo autor, “Ponderación, control de constitucionalidad y representación”, en Andrés Ibáñez, Perfecto y Alexy, Robert, *Jueces y Ponderación Argumentativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 1.

²³ Prieto Sanchís, Luis, “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, 2ª edición, Madrid, 2005, p. 135 y ss.

constitucionales para resolver las colisiones entre dos o más principios o valores constitucionales, cuando se pretende resolver un caso concreto, y aplicar adecuadamente las técnicas interpretativas que deben prevalecer en la aplicación de los principios constitucionales. Al respecto, se necesitará identificar “cuál de los intereses, abstractamente del mismo rango, posee mayor peso en el caso concreto.”²⁴

Al punto que, deberán ponderarse tanto si la afectación de los intereses del particular es mayor que los intereses protegidos por la medida estatal, de tal forma que, el efecto de irradiación debe utilizarse para que los “principios supremos que irradian en todos los ámbitos del sistema jurídico... y proporciona(n) directrices e impulsos para la legislación, la administración y la justicia,”²⁵ puedan utilizarse para adoptar decisiones que vayan en contra del contenido de lo expresamente autorizado por la ley.²⁶

Hecho lo anterior, conviene entonces precisar que los principios jurídicos tienen un cumplimiento dentro del ordenamiento jurídico, la cual consiste en definir el contenido de la Constitución y de las leyes que de ella emanan, con el objeto de brindar eficacia y efectividad al ordenamiento jurídico, y en caso de conflicto, pueden ser utilizados para su interpretación y aplicación al caso concreto, que permitirán su implementación sentando las bases para la resolución de los casos futuros que no tengan una cómoda solución en la utilización de las reglas.

III. LA REGLA DEL RECONOCIMIENTO Y LOS CASOS DIFÍCILES, EL MODELO PROPUESTO POR DWORKIN

Para Dworkin, encontrar la respuesta adecuada para la solución de cada caso concreto, es una tarea que en el quehacer cotidiano requiere de un ejercicio metodológico complejo, pero que a la vez, permitirá, que la atención de los asuntos sea, acorde, con el problema planteado. Dworkin, citando a Hart, en las sociedades que han proliferado en los sistemas de derecho positivo, parte de inicio de que, la mayoría de las normas de derecho, son válidas porque han sido autorizadas por el órgano competente del estado que las creo. Bien sea que surjan del parlamento, o bien porque los jueces en la resolución de los casos concretos, lograron aplicar la fórmula correcta en la solución de los

²⁴ *Ibidem*, p. 90.

²⁵ BVerfGE 39, 1 (41). *Ibidem*, p. 507.

²⁶ BVerfGE 34, 269 (279 ss.). *Ibidem*, p. 512.

conflictos en aquellos casos que consideraron que deben constituir la jurisprudencia.²⁷

De acuerdo con Dworkin, la solución encontrada, será adecuada, siempre que, la respuesta encontrada, sea acorde para la solución del conflicto. En la realidad, este ejercicio no es tan simple, sino por el contrario, en cada caso, los juzgadores tienen una tarea compleja y excepcional, y para poder realizar con acierto su tarea, es por demás, un ejercicio difícil de resolver. Debido a que, en muchas ocasiones, ni la norma creada por el órgano legislativo, ni la jurisprudencia que se ha emitido al respecto, logran arrojar una cómoda solución, propiciando que cada caso, nos encontremos ante un escenario que requiere aplicar la metodología adecuada para obtener el resultado que pueda considerarse como válido al caso concreto.

Encontrar la respuesta adecuada, como lo hemos dicho, al problema planteado, para Dworkin, se tiene que partir de la aplicación de su método, que inicia con la utilización de la regla del reconocimiento, consistente esta, en una declaración inicial, que el juzgador estará obligado a utilizar para declarar, que no le fue posible aplicar disposición legal alguna, ni precedente jurisprudencial aplicable que le permitiera la solución del caso concreto que le fue planteado.²⁸ Es decir, una vez que el juzgador, tiene una obligación procesal, que se centra en la carencia de disposición legal alguna o jurisprudencial, que le genere con claridad la respuesta que debe obtener para resolver el conflicto que le fue planteado. Al punto que, en esta primera parte, debe existir el reconocimiento del juzgador de que se encuentra ante un caso difícil.

Estos casos difíciles para Dworkin, surgen cuando el ordenamiento jurídico, no prevé una respuesta a la solución de un conflicto, y el órgano jurisdiccional, se encuentra en consecuencia, ante la ausencia de normatividad expresa que permita una cómoda solución. En consecuencia, lo normal que la doctrina ha expresado, radica en que el juzgador ejercerá su discrecionalidad en la solución del caso concreto,²⁹ pero antes de que lleguemos a este punto, se requiere de entrada, de la manifestación expresa del juzgador de encontrarse con un caso difícil, en donde las normas jurídicas disponibles, no permiten la solución del conflicto planteado.

De no hacerse en estos términos, tendríamos que cuestionar, la decisión judicial, debido a que no existió en su inicio, de un ejercicio metodológico que permitiera obtener, de manera expresa, la manifestación del juzgador

²⁷ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*. Editorial Ariel, op. cit., p. 94 y ss.

²⁸ Dworkin, *op. cit.* 95 y ss.

²⁹ *Ibidem*, p. 146.

de que el ordenamiento jurídico no le permitía encontrar la respuesta adecuada para la solución del conflicto que le fue planteado. Y que desde la concepción de Dworkin, se traduciría, en una inadecuada aplicación metodológica de los principios y reglas previstos para resolver el caso concreto.

Hecho lo anterior, es posible pasar a un segundo nivel, en el cual, para Dworkin, se centra en el análisis de la discrecionalidad del juzgador, que le permitirá obtener la respuesta dentro del propio ordenamiento jurídico en el ejercicio de la función jurisdiccional. Pero para continuar con el método propuesto, se requiere como lo hemos dicho, en un primer momento, realizar una manifestación expresa de que nos encontramos ante un caso difícil. Como segundo aspecto, debido a que no encontramos en las normas jurídicas la respuesta, debemos centrar el análisis en esta discrecionalidad jurisdiccional, es decir, en esencia, el juzgador tiene la obligación de encontrar dentro del ordenamiento jurídico, aquellos principios o derechos que le puedan resolver el caso concreto, sin que se pretenda, crear un derecho nuevo para resolver un caso anterior,³⁰ debido a que, en concepción de Dworkin, contravendría el principio de legalidad, consistente este, en que los asuntos deban ser resueltos conforme a las normas expedidas con anterioridad al hecho, y pretender que el derecho creado sea posterior al mismo, traería consigo su invalidez, porque los asuntos planteados, con sus excepciones previstas en el principio de retroactividad, deben ser resueltos con las normas expedidas con anterioridad al hecho, ya que no hacerlo así, vulneraría también el derecho de audiencia.

En consecuencia, debemos aceptar que en la solución del caso en concreto entonces, el juez cuenta con discrecionalidad, pero ésta, se sujeta a la aplicación de la metodología adecuada que permita que, la decisión que vaya a emitir, sea el resultado científico del problema que le fue planteado.

De tal forma que, en un inicio, el juzgador tiene la obligación de manifestar expresamente, que el ordenamiento jurídico no le permite resolver comodamente el problema, es decir, que se encuentra ante un caso difícil, y como especialista y conocedor del derecho que es, requiere en un segundo aspecto, de localizar aquellos principios que justifiquen la decisión que pretende adoptar, sobre todo, porque en la aplicación de los mismos, existe una jerarquización normativa, ya que, el Estado de Derecho, cuenta con un esquema previsto para determinar desde la validez normativa y hasta la interpretación legislativa, de tal forma que, no sólo se prevea la solución del caso en concreto, sino que aleccione también, los posibles casos futuros que se puedan generar en base a esta nueva realidad, que garantice que el

³⁰ *Idem.*

principio de seguridad jurídica permita que se pueda generar como jurisprudencia.³¹

En este sentido, los casos difíciles requieren de la aplicación de una metodología adecuada que permita, la utilización de los principios, reglas y directrices previstos en las normas jurídicas. Para que, la solución a los problemas, deriven del análisis que resulte de los juicios éticos y de contenido sustancial que resulte de la filosofía política.³²

IV. ALGUNAS CONSIDERACIONES

Recordemos que, la justicia ha sido una de las máximas a las cuales toda sociedad democrática debe aspirar, de ahí que, en su consagración, se plasma como uno de los objetivos que debe alcanzar toda sociedad que se considere civilizada.

En cada etapa de la historia de la humanidad, se ha confrontado el esquema que se ha implementado para regular la vida en sociedad. De ahí que, el pretender que impere la justicia como derecho que toda persona en una sociedad, debe significar, además de un deber del Estado de Derecho, también una oportunidad para confrontar nuestra realidad. Bajo este tenor, es conveniente, valorar la pertinencia del régimen de libertades y derechos previstos en la Constitución mexicana, para determinar si las bases previstas son adecuadas para el cumplimiento del derecho humano a la justicia.

Es decir, en la actualidad, los juzgadores no cuentan con limitación alguna para regular la discrecionalidad judicial, ya que dentro de la regulación del derecho a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución mexicana, si bien es cierto que, contempla que la justicia debe ser pronta, completa e imparcial, lo cierto es que, no prevé el esquema metodológico bajo el cual, quien desempeñe la función de impartir justicia deba sujetarse, dejando plena libertad para el ejercicio de esta gran responsabilidad.

De ahí que, en la solución de los casos difíciles, es decir, de los conflictos que no encuentran una solución expresa en el ordenamiento jurídico, los jueces tienen en la actualidad plena libertad para ejercer su discrecionalidad judicial. Sin embargo, es posible sentar las bases para determinar que, en los casos difíciles, se requiere de la utilización de la regla del reconocimiento propuesta por Dworkin, de tal forma que, propicie la aplicación metodológica que permita identificar la complejidad de la solución del conflicto, y

³¹ *Ibidem*, p. 189 y ss.

³² *Ibidem*, p. 191.

hecho lo anterior, los jueces tengan la obligación de utilizar una metodología que permita identificar primero, que nos encontramos ante un caso difícil, y segundo, que el método a utilizar permitirá que la discrecionalidad judicial se realice permitiendo la validez de la decisión final, debido a que del mismo ordenamiento jurídico vigente encontrará la respuesta más adecuada al caso concreto, sin considerar que, creará un derecho nuevo para la solución de un caso anterior, lo cual de entrada, sería inconstitucional.

V. LITERATURA CONSULTADA

Bibliografía

- ALEXY, Robert, “La Ley del peso”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Argumentación Jurídica. El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad*, Porrúa-UNAM, 2ª edición, México, 2012.
- ALEXY, Robert, “Ponderación, control de constitucionalidad y representación”, en ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto y ALEXY, Robert, *Jueces y Ponderación Argumentativa*, IJ-UNAM, México, 2006.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, Segunda Reimpresión, 2001.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría General de los Humanos*, Astrea, Buenos Aires, 1991.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Historia del derecho natural. Un ensayo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Los derechos del hombre*, Madrid, Reus, 1976.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, ed. Ariel. Barcelona, 2002.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rene, *Justicia e ideología*. Libro electrónico (2008) en la Biblioteca Jurídica Virtual IJ-UNAM.
- LEÓN BASTOS, Carolina, *La Interpretación de los Derechos Fundamentales según Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos*, Edit. Del Lirio, S.A. de C.V., Monterrey, 2010.
- MORÁN NAVARRO, Sergio, “Los temas pendientes del Derecho Constitucional a raíz de los grandes problemas del Estado mexicano, en *Circunstancia y perspectiva de la investigación jurídica*, GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe (Coordinador), Universidad de Guanajuato, México, 2013.

- NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F., *La Tutela De Los Derechos Fundamentales de Naturaleza Procesal en Torno a La Ley De Enjuiciamiento Civil*, 2000, ISBN 970-32-3907-2.
- NIKKEN, Pedro, “El Concepto de Derechos Humanos”, *Estudios de Derechos Humanos*, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús y SILVA ADAYA, Juan, *Los derechos humanos de los mexicanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.
- PÉREZ LUÑO, Antonio, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2004.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, en CARBONELL, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, 2ª edición, Madrid, 2005.
- RAWLS, John, *La teoría de la Justicia*, ed. Fondo de Cultura Económica, décima reimpresión, México, 2014.
- TRUYOL Y Serra, Antonio, *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 11.
- Varios autores, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 15º ed., México, Porrúa, 2001.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, “La Constitución y sus normas”, en CARBONELL, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, 4ª ed., Porrúa, México, 2008.

Hemerografía:

- CARPIZO, Jorge, “Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características” en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 25, julio-diciembre 2011.
- MORÁN NAVARRO, Sergio, “La influencia de los derechos naturales en la concepción moderna de los derechos humanos”, *Revista El Cotidiano*, número 197, mayo-junio 2016.

Normas Jurídicas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizada abril de 2018.